

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210034100**

Analizando la demanda ejecutiva impetrada, advierte este Despacho que la misma no es procedente toda vez que del estudio de los documentos aportados Contratos de Prestación de Servicios y Otrosíes (Diseño Geométrico, Geotecnia y Exploración Sísmica) como títulos ejecutivos se deduce que aquellos no reúnen las exigencias estipuladas por el artículo 422 del CGP para constituirse en título de ejecución.

Para la existencia del título ejecutivo es necesario que concurren ciertos requisitos de orden formal y material. Por una parte, los formales son aquéllos relacionados con la procedencia y autenticidad del documento, mientras que los materiales se contraen a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento del que se predica virtualidad ejecutiva.

Ahora estando frente a un documento del que se pretende un cobro forzado se hace menester indagar de que tipo título ejecutivo, entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen.

Ha señalado la jurisprudencia que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, como un título valor - letra de cambio; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

En este orden de ideas, se encuentran los que se han denominado "títulos ejecutivos complejos o compuestos" para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

Así entonces todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los documentos pertinentes que revistan de mérito ejecutivo.

Ahora visto los documentos aportados, obrantes en el consecutivo 02, no comporta por sí mismos título ejecutivo, si en cuenta se tiene que conforme a los anexos 4 de los contratos cuyos objetos son el Diseño Geométrico y Componente Geotecnia, y el anexo 3 del contrato para la Exploración Sísmica, anexos denominados "Valor del Contrato y Forma de Pago", se indica que deberá presentarse junto con dichos contratos una cuenta de cobro o factura así como el acta de entrega, de igual suerte se estipula en el párrafo de la consideración segunda que dichos contratos que los mismos se sujetan bajo el principio de contrato espejo respecto del contrato de consultoría #1474 de 2018 entre el IDU

y la demandada ECG Colombia SAS, documentos que brillan por su ausencia en el plenario digital.

La ausencia de los documentos en mención evidencia el incumplimiento del requisito material de la exigibilidad de la obligación que se pretende, toda vez que no se aportó el título ejecutivo que se requiere para ejecutar lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, es claro que careciendo de mérito ejecutivo los Contratos de Prestación de Servicios y sus Otrosí, documentos allegados como base de la acción, es consecuencia obvia que deba negarse el mandamiento de pago deprecado por la actora.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez 27 Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la orden de pago deprecada por la compañía SOLUCIONES AVANZADAS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION – SAICON SAS contra la sociedad ECG COLOMBIA SAS.

SEGUNDO. - Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce803498adafa98707582c57f3606bbe51f3f02fd5d2153187fcc1f267f9df3**

Documento generado en 09/09/2021 07:44:46 AM